



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0466-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo I GO TO COSTA RICA THE GREEN PAGES (diseño)

Marco Gallegos Villanea, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 5701-2011)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1184-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, mayor, casada, abogada, vecina de San José, portadora de la cédula de identidad número uno-novecientos ochenta y cuatro–seiscientos noventa y cinco, en su calidad de apoderada especial del señor Marco Gallegos Villanea, mayor, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento catorce-cero quinientos doce, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veintinueve minutos, treinta y cuatro segundos del diecisiete de abril de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el día diecisiete de junio de dos mil once ante el Registro de la Propiedad Industrial, la Licenciada Villanea Villegas representando al señor Gallegos Villanea, solicitó el registro como marca de servicios del signo



en clase 39 internacional, para distinguir transporte, embalaje y almacenaje de mercancías, organización de viajes.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las ocho horas, veintinueve minutos, treinta y cuatro segundos del diecisiete de abril de dos mil doce, declaró el abandono de lo solicitado.

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha veinticinco de abril de dos mil doce, la representación del solicitante interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final antes referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. De

interés para la presente resolución, se tiene por probado que el edicto de Ley fue entregado en fecha catorce de julio de dos mil once (folio 11 vuelto).

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud en virtud de no haber sido publicado el edicto de Ley en un plazo de seis meses. Por su parte la apelante no expresó agravios.

TERCERO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad.

Bajo tal tesisura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar la representante del solicitante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte del recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser

considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al declarar el abandono de la solicitud, ya que se sobrepasó el plazo de seis meses establecido por el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos para que opere la caducidad de pleno derecho.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas representando al señor Marco Gallegos Villanea, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veintinueve minutos, treinta y cuatro segundos del diecisiete de abril de dos mil doce, la cual en este acto se confirma, declarándose el abandono de la solicitud como



marca del signo

The Green Pages

The Green Pages

. Se da por agotada la vía administrativa. Previa



constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortíz Mora